

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: ORDINARIO11001-31-03-016-2014-00494- 00.

Ejecutivo a Continuación de ALEX ANTONIO ARIZA Vs. RUTH STELLA VEGA PEÑA, LEONARDO BAEZ CADAVID y LUIS ALEXANDER TAMAYO MUÑOZ

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 2º del C.G.P., que señala: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”***, y, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por el término antes previsto en las condiciones reseñadas, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

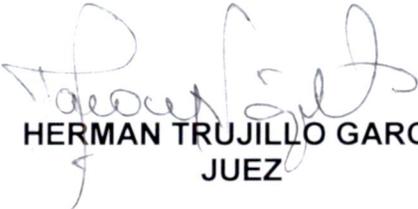
SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por secretaria, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u> fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: **PERTENENCIA** 11001-31-03-021-**2009-00237**- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 2° del C.G.P., que señala: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”***, y, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por el término antes previsto en las condiciones reseñadas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a

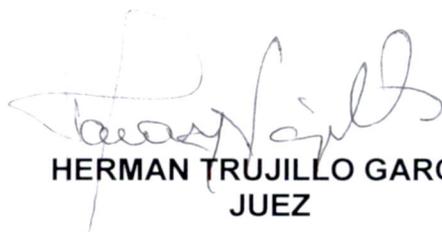
disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - – Desglóse los documentos que sirvieron de base para la actuación a favor de la demandante, **dejando constancia** de la presente decisión.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: **DIVISORIO** 11001-31-03-021-2010-00583- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 2° del C.G.P., que señala: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”***, y, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por el término antes previsto en las condiciones reseñadas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a

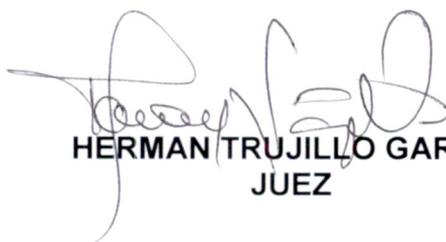
disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - - Desglósesse los documentos que sirvieron de base para la actuación a favor de la demandante, **dejando constancia** de la presente decisión.

QUINTO. - Sin costas.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-31-03-021-2012-00453-00

La figura de Desistimiento Tácito contemplada en el art. 317 del Código General del Proceso – C.P.G., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...) (Subrayado fuera del texto).

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un Proceso Declarativo Abreviado de Pertenencia, en el cual, su última actuación data del **cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** notificado por Estado No. 107 del 6 de noviembre de esa misma anualidad, que resolvió Recurso de Reposición interpuesto contra inciso cuarto (4º) del auto de fecha 6 de junio de 2019, que requirió a la parte actora para que aportara certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad.

Ahora bien, resulta claro para este Despacho que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para finiquitar toda actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso*.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado	
Hoy <u>21</u> MAY 2021 a la hora de las 8 00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

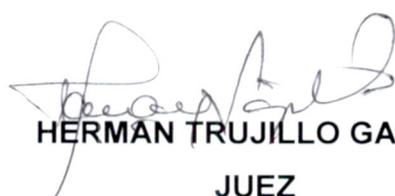
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2013-0798

Previo a dar por terminado el proceso, coadyúvese la petición por la parte demandada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

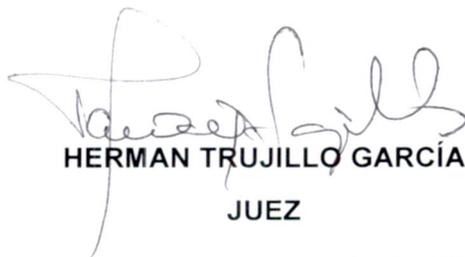
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-023-2008-00337- 00.

En atención a las comunicaciones de las entidades requeridas para el trámite y desarrollo de la actuación, se pone en conocimiento de las partes las mismas, para lo pertinente.

De otra parte, se señala el próximo **25 de junio a la hora de las 9:30 a.m.**, a fin de adelantar alegaciones y fallo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2015-068-21

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito, el despacho la aprueba, en la suma de Cuarenta Millones de pesos (\$ 40.000.000.00)

Igualmente se aprueba la liquidación de costas adicional en la suma de \$ 1.316.991 y la del proceso acumulado en la suma de \$ 1.880.000.00

No obstante, se observa que en la liquidación aprobada en auto de 8 de noviembre de 2018,(fol. 96) se cometió un error, toda vez que incluyo las agencias en derecho de la primera instancia (fol 88), las que eran a cargo de la actora, sin embargo, dicha sentencia fue revocada y el superior condenó en costas tanto de la primera como de la segunda instancia en la suma de \$ 2.000.000, por lo que se procede a corregir dicho yerro, en el sentido de que se aprueba la misma, en la suma de \$ 2.805.900.

En consecuencia se ordena entregar al actor, previa conversión de títulos si a ello hubiere lugar, de los siguientes *ítems*:

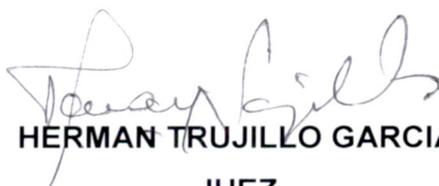
- 1.- \$ 40.000.000.
- 2.- \$ 1.880.000
- 3.- \$ 1.316.991.
- 4.- \$ 2.805.900
- \$ 46.002.891

Secretaría verifique la existencia de remanentes.

Una vez se atienda la entrega de dineros, se ordena que **vuelvan las diligencias al despacho.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-023-1999-01746- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 2º del C.G.P., que señala: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”***, y, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por el término antes previsto en las condiciones reseñadas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a

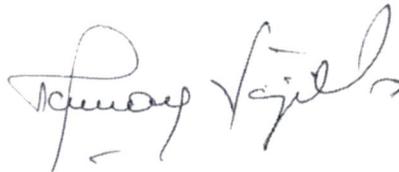
disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. - Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-172

Para resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en lo atinente a la prestación de la caución para la práctica de las medidas cautelares, se considera:

El artículo 13 del C.G.P., reza:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

A su vez el artículo 590 ibídem expresa:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución **equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Así las cosas, el monto de la caución, no tiene nada que ver con la medida cautelar de decretar, solo basta mirar las pretensiones del proceso para señalarla.

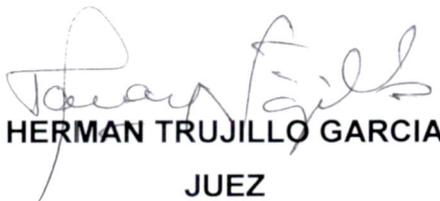
Aplicado al caso de autos, olvida el recurrente que en la pretensión 2.5, solicito que se condene a las demandas al pago de los **intereses de mora, sobre el valor de las pretensiones, desde la fecha de ocurrencia del daño...**”, lo que hace que el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, superen los dos mil millones de pesos.

Por lo anterior considera el despacho, que el monto señalado para decretar las cautelares deprecadas, es ajustado a derecho y como se indicó al monto de las pretensiones. En consecuencia, se **RESUELVE**:

MANTENER la decisión censurada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado

Hoy 21 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Margarita Rosa Oyola García

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



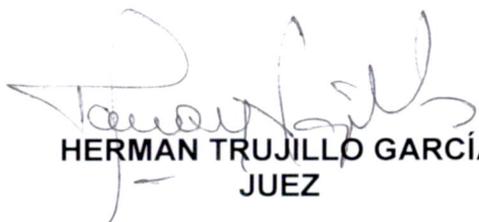
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: **SIMULACION** 11001-31-03-049-2020-00224- 00.

Corrijase la Póliza allegada teniendo en cuenta los nombres correctos tanto de la parte demandante como la demandada. Así mismo, que el objeto del seguro contempla **“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro”**, conforme a las disposiciones del artículo 590 núm. 1º literal a), dado que si bien memora la norma, solo refiere perjuicios y el secuestro de bienes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00401- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor de la SOCIEDAD CARRY EXPRESS LTDA y en contra de AEXPRESS S.A.S., para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.471.067,21)**, por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 1868** expedida el día 10 de enero de 2020.

1.2. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **7 de agosto de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.856.374,00)** por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 1966** expedida el día 27 de enero de 2020.

1.4. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **28 de febrero de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.156.809,00)** por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 1967** expedida el día 27 de enero de 2020.

1.6. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **28 de febrero de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.899.894,00)** por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE - 2051** expedida el día 10 de febrero de 2020.

1.8. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **11 de marzo de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9. **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.320.714,00)** por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE - 2052** expedida el día 10 de febrero de 2020.

1.10. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **11 de marzo de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11. **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.165.934,00)** por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE - 2141** expedida el día 21 de febrero de 2020.

1.12. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **22 de marzo de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13. **DIECIOCHO MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18.009.493,00)** por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2142** expedida el día 21 de febrero de 2020.

1.14. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **22 de marzo de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.15. **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 19.253.767,00)** por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2226** expedida el día 05 de marzo de 2020.

1.16. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **6 de abril de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.17. **DOS MILLONES ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.011.154,00)** por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2227** expedida el día 05 de marzo de 2020.

1.18. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **6 de abril de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19. **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17.047.491,00)** por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2318** expedida el día 1 de abril de 2020.

1.20. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **2 de mayo de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.21. DOS MILLONES ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS

MONEDA CORRIENTE (\$ 2.011.154,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2319** expedida el día 1 de abril de 2020.

1.22. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **2 de mayo de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.23. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.000.817,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2396** expedida el día 13 de abril de 2020.

1.24. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **14 de mayo de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.25. SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 657.569,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2397** expedida el día 13 de abril de 2020.

1.26. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **14 de mayo de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.27. DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.029.154,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2462** expedida el día 27 de abril de 2020.

1.28. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **28 de mayo de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.29. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.960.791,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2529** expedida el día 13 de mayo de 2020.

1.30. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **14 de junio de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.31. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.263.197,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta Nro. **CE – 2574** expedida el día 19 de mayo de 2020.

1.32. Por los **intereses moratorios** generados por la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del **20 de junio de 2.020** y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Oficiése a la DIAN., para efectos del artículo 884 del E.T.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el demandante, debe allegar el original de los documentos base del recaudo ejecutivo. Para lo cual queda agendado para comparecer a este despacho.

Personería a JOSE ANTONIO HERNANDEZ VERA, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

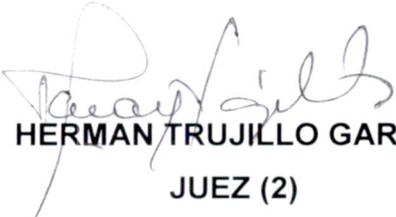
Ref. Exp. 2020-401

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro de los procesos a los que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 307.000.000.00

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-408

DIVISORIO.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- obsérvese que hay indebida acumulación de pretensiones, pues no se puede pedir la división material y la venta simultáneamente del mismo bien. Art. 88 C.G.P. Adecúense las pretensiones, de conformidad a la acción elegida.

2. En el poder se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior; en consecuencia aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

3.- El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4.- Alléguese el avalúo catastral del bien. Art. 26-4 del C.G.P.

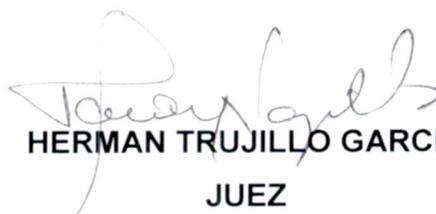
5.-Alleguese el avalúo del inmueble, rendido por perito idóneo, que contenga los requisitos del artículo 226 Ibídem, **actualizado**. El que se adjunta, tiene más de un año de haber sido elaborado.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado

Hoy 21 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Margarita Raiza Oyola Garcia
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0045-

De conformidad a lo solicitado por el abogado JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, se autoriza el retiro de la demanda, por secretaria háganse las desanotaciones a que haya lugar.

En lo atinente a la devolución de los originales de los títulos, se le informa al petente que el juzgado 24 Civil Municipal, nos remitió el expediente en forma digital, por ende los mismos no están en este despacho judicial.

Comuníquese al Juzgado 24 Civil Municipal, para que procedan de conformidad.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-060

Reza el artículo 427 del C.G.P.:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

En el caso de autos, se ejecuta por la cláusula penal pactada en el contrato base de la acción, por incumplimiento de la parte ejecutada en relación a la suscripción de la escritura pública prometida.

No obstante, en el parágrafo de la cláusula octava se pactó: “...**La cláusula penal acá establecida no tendrá lugar en el evento de que por cualquier circunstancia el proyecto no llegue al punto de equilibrio (viabilidad jurídica, financiera y técnica), con lo cual en dicho caso se resolverá la presente promesa de contrato de compraventa, sin lugar a las sanciones o multas interpartes de ninguna naturaleza. Por tanto la no obtención de las condiciones de giro y/o punto de equilibrio no constituye incumplimiento alguno.**” –Lo resaltado es fuera de texto-

Lo anterior significa que para hacer efectiva la cláusula penal, se debe demostrar que el proyecto llegó al punto de equilibrio, cosa que no aconteció en los autos, es decir, su cobro se supeditó a una condición suspensiva.

Sumado a lo anterior, el artículo 1546 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales, va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplimiento, por lo que se podrá pedir el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, con indemnización de perjuicios.

De lo anterior se establece, que el documento base de la acción, no presta mérito ejecutivo, por lo que se dispone:

NEGAR la orden de pago deprecada.

Ofíciense a reparto, para que se compense esta demanda.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado

Hoy 21 MAY 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rosa Oyola García
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-109

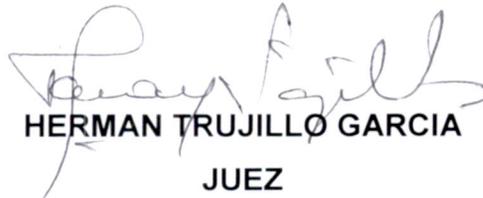
Verbal –responsabilidad-

En virtud de que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaria háganse las desanotaciones del caso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0114

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Acredítese en legal forma, que el predio relacionado en la demanda, no tiene inscripción registral.

3.- Désele estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., frente al representante legal de la entidad demandada.

4.- En el certificado catastral que se allega, aparece como propietario del predio el señor CORTES MADRID CESAR DE JESUS. Adecúense los hechos, las pretensiones, así como el poder, con respecto al mismo. Art. 82-4,5- Ibídem

5.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

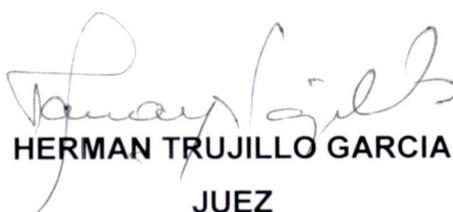
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

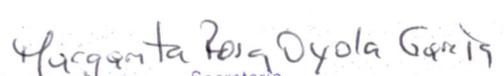
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Personería a JUAN DAVID RAMON ZULETA.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0120

Ejecutivo

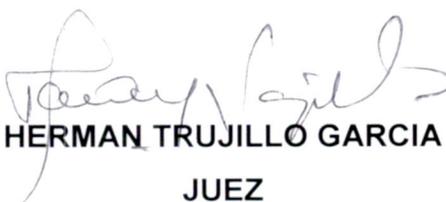
ACEPTASE el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la actora.

En consecuencia se da por terminado este trámite.

Sin costas, por no aparecer causadas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-129

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Adiciónese los hechos, en el sentido de indicar si la servidumbre deprecada en esta demanda, es diferente a la que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria (anotaciones 12 y 13) a favor de la demandante. Art. 82-5 del C.G.P.

3.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

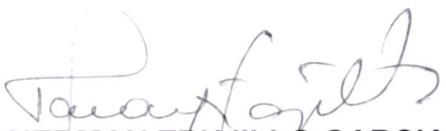
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Personería a STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA.

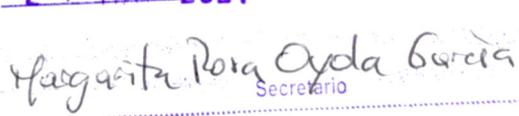
Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N 079 fijado
Hoy 21 MAY 2021 a la hora de las 9.00 A.M.


Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0173

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1- El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

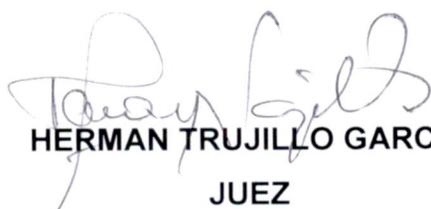
2.- aclárese la pretensión segunda, en el sentido de indicar, sobre que sumas, a que tasa y el periodo en el cual se liquidaron los intereses de plazo, para arribar a la suma ejecutada. -Art- 82-4 C.G.P.-

3.- Indíquese en donde reposan los originales de los documentos base de la ejecución. Art. 245 d lbi.

Personería a ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2018-0091-01

APELACION SENTENCIA. Juzgado 9° Civil Municipal-

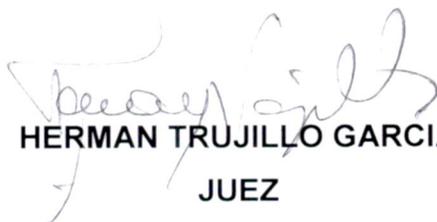
En el efecto DEVOLUTIVO, se admite el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 9° Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de la referencia. - En virtud de que el expediente es digital, no hay lugar a reproducción de copias. Oficiese al juzgado de conocimiento en tal sentido.

El apelante debe darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que textualmente dice:

"...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-0425-01

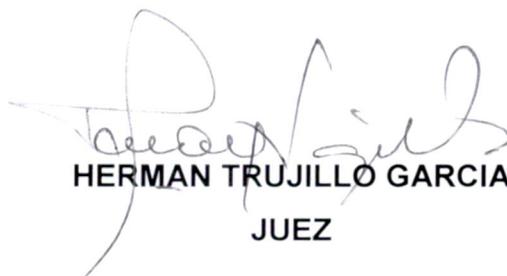
APELACION AUTO- Juzgado 32 Civil Municipal

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del auto de 18 de agosto de 2020, proferido por el juzgado 32 Civil Municipal de la ciudad.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>21 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria